



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente</b>	<b>11001-33-035-025-2019-00434-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>OSCAR VICENTE CASTRO CRISTANCHO</b>
<b>Demandada</b>	<b>NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

**I. OBJETO.**

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020 y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**II. ANTECEDENTES**

**a. Pretensiones:**

“

1.1. Que, se declare la nulidad Parcial del acto administrativo, Resolución 01231 del 29 de marzo de 2019, proferido por el señor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE Director General de la Policía Nacional, en relación con el ascenso de OSCAR VICENTE CASTRO CRISTANCHO, al grado de Intendente Jefe de la Policía Nacional.

1.2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad Parcial del acto aludido en el numeral primero y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, se ascienda al señor **OSCAR VICENTE CASTRO CRISTANCHO**, al grado de SUBCOMISARIO, (I) adicionar o modificar su hoja de vida de servicios (II) indexar las sumas de salarios y prestaciones sociales, tal como estaba previsto en el Decreto 132 de 1995 en su artículo 3, norma que se encontraba vigente al momento de iniciarse mi mandante en la carrera del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

1.3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad Parcial, y a título de restablecimiento del derecho se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a RECONOCER y PAGAR al señor **OSCAR VICENTE CASTRO CRISTANCHO**, los salarios y demás prestaciones sociales (primas, subsidios, vacaciones, prestaciones sociales unitarias y periódicas y demás emolumentos dejados de percibir), debidamente ajustadas en su valor al IPC, de conformidad con el artículo 187 inciso final y 309 de la Ley 1437 de 2011, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que así lo ordene, las sumas reconocidas devengaran los intereses corrientes y moratorios

desde el momento en que adquirió el derecho para ascender al grado de SUBCOMISARIO, hasta el día en que se haga efectivo su ascenso a dicho grado.

1.4. Que se CONDENE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a RECONOCER Y PAGAR al señor **OSCAR VICENTE CASTRO CRISTANCHO**, el equivalente a CINCUENTA (50) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de PERJUICIOS MORALES, por la angustia, aflicción y depresión a que fue sometido con la irregular expedición del acto administrativo y el daño ocasionado al momento de ser privado del ascenso a que tenía derecho (Subcomisario) como estaba previsto en la norma vigente al momento de iniciar su carrera en la Institución y no al que fue ascendido (Intendente Jefe).

1.5. Que se CONDENE a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a RECONOCER Y PAGAR al señor **OSCAR VICENTE CASTRO CRISTANCHO** el equivalente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS, por concepto de DAÑO EMERGENTE, más el 30 % de todos los emolumentos y condenas que se dieran en favor del demandante, con la sentencia como honorarios de la defensa técnica.

1.6. Que la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento a la sentencia que de por terminado el presente asunto en los términos establecidos en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.”

#### **a. Fundamentos fácticos**

1.- La demandante ingresó a la Policía Nacional el 23 de septiembre de 1996 a la carrera del nivel ejecutivo de esta institución, fue dado de alta en el grado de patrullero el 01 de agosto de 1997, a los cuatro años ascendió al grado de subintendente mediante Resolución 03170.

2.- Manifiesto que según el artículo 32 de la Ley 132 de 1995 del grado de subintendente al grado de intendente son 7 años, luego, debió haber ascendido en septiembre del año 2008, sin embargo, lo ascendieron al grado de intendente en el año 2012, mediante Resolución 01012 del 31 de marzo de 2012, sin explicación lo dejaron en el grado 10 años.

3.- Por medio de Resolución 01231 del 29 de marzo de 2019 fue ascendido al grado de intendente jefe, ascenso que se demanda pues considera debió hacerse al de Subcomisario, dejando de percibir salarios y emolumentos respectivos al grado.

4.- Consideró que de haberse respectado los tiempos de ascenso con los 22 años de antigüedad que posee sería comisario en su máximo grado al igual que los homólogos en las demás fuerzas armadas, agravando su situación ascendiéndolo a un grado al que no existía la momento de ingresar al escalafón como lo es el de intendente jefe.

#### **b. Normas violadas y concepto de la violación**

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

**Constitucionales:** Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 84, 121 y 220

**Legales:**

Ley 4 de 1992, artículos 1, 2 y 10.

Ley 734 de 2002, artículo 33

**c. Concepto de violación:**

Precisó que la Policía Nacional rompe los principios de buena fe y confianza legítima aplicando disposiciones que meridianamente constituye una desmejora para sus servidores, los priva de factores prestaciones y de carrera que tenía en su situación laboral, primigenia, actuación violatoria de la constitución y la ley.

Consideró que el acto acusado se expidió con falsa motivación y con infracción a las normas en que debía fundarse. La falsa motivación se configura por cuanto se aplicó un grado que no mencionaba que debía aplicarse a los policiales que venían en carrera, de igual forma toda creación de grado que vaya en desmejora del empleado debe entrar en régimen de transición.

Indicó que desde el año 1996 que ingresó el actor a la carrera de nivel ejecutivo, tenía los grados determinados para su ascenso, fue su pensum y su proyección de vida que se le vendió, programándose para que en 25 años de servicio obtuviera el máximo grado de comisario, sin embargo nace la Ley 578 de 2000, y bajo esta se expide el Decreto 1791 de 2000 que modifica los grados del nivel ejecutivo y trae el grado de intendente jefe obligándolo a ascender a este y no al de subcomisario.

Manifestó que al actor por haber ingresado a un escalafón a mitad de camino le modifican las reglas y le insertan un grado del cual no estaba programado, frustrando su proyección policial para alcanzar el grado superior al que se proyectó, por tanto, si se crea un nuevo grado o varios grados estos deben empezar a regir desde su promulgación, razón que configura la causal de infracción de las normas en que debía fundarse.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

**1.- ADMISIÓN:**

Por auto del 20 de noviembre de 2019 (fl. 31); se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 05 de diciembre de 2019. (fls.35).

**2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La accionada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones manifestando que las mismas carecen de fundamento jurídico, teniendo en cuenta que los funcionarios públicos, en especial los que pertenecen a la Policía Nacional, no cuentan con un derecho adquirido, por el contrario son meras expectativas, esto es que bajo las facultades que otorga la ley a los legisladores, pueden modificarse los regímenes dentro de la institución sin que sea contrario a la constitución y la ley.

Sostuvo que el Decreto 132 de 1995 expedido por el Ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 180 de 1995, y a través del cual se consolidó estructuralmente el escalafón del nivel ejecutivo lo único que hizo luego de la declaratoria de inexecutable del Decreto 041 de 1994, fue mantener las condiciones de aquellos alumnos que al entrar en vigencia tal disposición estaban adelantando cursos de formación para agentes o cabos segundos, permitiendo que fueran dados de alta en el grado de patrulleros, ello en el entendido que como lo había dicho la Corte Constitucional entre otras en las sentencias C-329 de 2001 y C-377 de 2004 al referirse a la ley en el tiempo “toda disposición legal surte sus efectos atribuyendo consecuencias normativas a aquellas situaciones de hecho que cumplan dos condiciones: 1) que sean subsumibles dentro de sus supuestos 2) que ocurran durante la vigencia de la ley. Esto es, como regla general las normas jurídicas rigen en relación con los hechos que tengan ocurrencia durante su vigencia.

Argumento que el tiempo comprendido entre la declaratoria de inexecutable y la expedición del Decreto 132 de 1995 no se encontró cesante en materia normativa en tanto el mismo en sus artículos 1 y 3 estableció categóricamente que el personal del nivel ejecutivo de la policía nacional que se encontraba incorporado en el momento en que se declaró inexecutable parcialmente el Decreto 41 de 1994, quedará automáticamente incorporado en la carrera que regula el presente decreto, en el mismo grado, con la misma antigüedad que ostentaba, sin que para ello sea necesario ningún otro requisito y sin que se produzca solución de continuidad en la prestación del servicio policial para todos los efectos legales.

**3-. Pruebas obrantes en el expediente.** Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- a. Extracto hoja de vida del actor (fl. 30).
- b. Constancia de tiempo de servicio del señor Intendente Jefe OSCAR VICENTE CASTRO CRISTANCHO (fl. 40).
- c.
- d. Resolución N°. 01231 del 29 de marzo de 2019, por la cual se asciende al grado de Intendente Jefe al señor OSCAR VICENTE CASTRO CRISTANCHO (fl. 41).
- e.
- f. Extracto salarial del mes de abril de 2019 del actor (fl. 44).
- g. Extracto salarial del mes de mayo de 2019, perteneciente al señor Intendente Jefe OSCAR VICENTE CASTRO CRISTANCHO (fl. 45).
- h.

- i. Copia cédula de ciudadanía (fl. 29)

### **3. Alegatos de conclusión - parte demandante.**

Presentó sus alegatos de conclusión en tiempo considerando que se debe aplicar las condición más beneficiosas al trabajador, de acuerdo al principio mínimo y fundamental que supone la progresividad del Derecho Laboral, máxime cuando se está frente a un Estado Social y Democrático de Derecho, para garantizar el orden justo en lo político, económico y social, como lo establece el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, ninguna norma puede desmejorar las condiciones de los trabajadores de manera unilateral, por fuera de las facultades del empleador como IUS VARIANDI, que permite al empleador modificar la condiciones del contrato en aspectos como el modo, el lugar o tiempo de ejecución del contrato laboral o de trabajo firmado con el trabajador, pero esas modificaciones no pueden ser caprichosas ni arbitrarias, de modo que afecten los derechos, intereses y dignidad del empleado, es suma, toda variación de las condiciones del contrato de trabajo deben obedecer a razones válidas y objetivas, de manera que el empleador pueda justificar la necesidad, proporcionalidad y pertinencia de esos cambios, para evitar que se tergiversen en conductas contrarias al ambiente laboral y provocar la renuncia del trabajador, en ese sentido no puede el Gobierno Nacional en representación del Estado Colombiano como empleador de los miembros de la Policía Nacional, introducir cambios a las reglas de juego en el trascurso de la ejecución del contrato firmado con cada uno de ellos, como sucedió para el caso del aquí demandante, en ese sentido se pronunció la honorable Corte Constitucional en sentencia No. T-407/92.

### **4. Alegatos de conclusión - parte demandada.**

Presentó sus alegatos de concusión argumentando lo manifestado en la contestación de la demanda.

Hizo referencia a procunciamientos efectuados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con el régimen de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Problema jurídico.**

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si al señor Oscar Vicente Castro crisancho le asiste derecho a ser promovido al grado de subcomisario y no al de intendente Jefe por haber ingresado al Nivel Ejecutivo el 23 de septiembre de 1996, cuando se encontraba vigente el Decreto 132 de 1995. En caso afirmativo, se debe determinar si como consecuencia de la anterior declaración, se debe ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que correspondan a dicho grado, y si hay lugar a la reliquidación de la asignación de retiro de encontrarse pensionado al momento de la presente sentencia.

## **2. Solución al problema jurídico planteado.**

- **Régimen legal y jurisprudencial aplicable**

El Congreso de la República expidió la Ley 180 de 1995, a través de la cual revistió de facultades extraordinarias al presidente de la República para desarrollar la carrera policial denominada nivel ejecutivo. A esta carrera podían vincularse suboficiales, agentes y personal no uniformado que estuviere activo en la institución e igualmente estableció la posibilidad de incorporación directa en el citado nivel.

Con base en ello, mediante Decreto 132 de 1995, el presidente de la República reglamentó el sistema de carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, disponiendo que la jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en relación con los derechos y obligaciones consagrados en la misma normatividad, comprendería los grados de comisario, subcomisario, intendente, subintendente y patrullero, carabinero o investigador, según su especialidad, en el orden mencionado. Así mismo, dispuso que el ingreso a la escala del Nivel Ejecutivo debía ser por petición de los suboficiales en servicio activo, atendiendo las equivalencias allí plasmadas, quienes se debían someter al régimen prestacional y salarial determinado en las disposiciones correspondientes, sin que de ninguna manera se presentara ningún tipo de desmejoramiento en su situación.

El articulado del Decreto 132 de 1995, dispone:

“Artículo 3º. Jerarquía. La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:

1. Comisario
2. Subcomisario
3. Intendente
4. Subintendente
5. Patrullero, carabinero, investigador según su especialidad.

[...]

Artículo 12. Podrán ingresar a la escala jerárquica del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los suboficiales en servicio activo que lo soliciten, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

1. Cabo segundo y Cabo Primero, al grado de Subintendente.
2. Sargento Segundo y Sargento Viceprimero, al grado de Intendente.
3. Sargento Primero, al grado de Subcomisario;
4. Sargento mayor, al grado de Comisario.

[...]

Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

[...]

Artículo 82. Ingreso al nivel ejecutivo. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.»

Posteriormente, el Decreto 1091 de 1995 reglamentó el Régimen de Asignaciones y Prestaciones del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado por el mencionado Decreto 132 de 1995, donde se contempló además de la asignación básica, las primas de servicio, de navidad, de vacaciones y la denominada del nivel ejecutivo, así como el subsidio de alimentación el pago en dinero del subsidio familiar y las cesantías.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, por medio del cual reguló la carrera profesional de oficiales, Nivel Ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, estableciendo los requisitos para el ascenso en el escalafón, de conformidad con el orden jerárquico establecido en la Policía Nacional. Sea del caso resaltar que, la Ley 578 de 2000, que le otorgó al presidente de la República facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, fue declarada exequible mediante Sentencia C-979 de 2002, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional bajo la Ponencia del doctor Jaime Araujo Rentería.

Así, los artículos 2º y subsiguientes del Decreto 1791 de 2000 precisan que el escalafón de cargos, sirve como base para determinar la planta de personal de la Policía Nacional en servicio activo, estableciendo la determinación de dicha planta de personal, el escalafón y la jerarquía, de la siguiente manera:

**“Artículo 3º. Determinación de la planta.**

La planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente, La planta detallará el número de miembros por grado.

**Artículo 4º. Escalafón.**

Es la lista del personal en orden de grado y antigüedad, con la correspondiente identificación personal y especialidad. A partir de la fecha de expedición del presente Decreto no se incorporará personal al escalafón complementario. Los cargos que allí queden vacantes serán trasladados al escalafón regular.

**Artículo 5º. Jerarquía.**

La jerarquía de los oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados:

(...)

2. Nivel ejecutivo

a. Comisario b. Subcomisario

c, Intendente Jefe  
d. Intendente  
e, Subintendente  
f Patrullero  
(...)"

Los requisitos para acceder a los ascensos de los Oficiales, Nivel Ejecutivo y Suboficiales en servicio activo, dentro del orden jerárquico y conforme a las vacantes disponibles, se encuentran descritas en el Capítulo III del Decreto 1791 de 2000 de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES.** Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.
8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

(...)

**PARAGRAFO 2.** Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

(...)"

En lo concerniente a la genesis del nivel ejecutivo, dentro de la organización jerárquica de la Policía Nacional y la especial protección otorgada por el legislador al personal que se encontraba en servicio activo y aquel que optó por ingresar al mencionado nivel, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 2009, dentro del radicado Expediente 2005-00237-01 (10024-05), indicó:

“Del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

La creación del nivel ejecutivo en la Policía Nacional obedeció fundamentalmente a la necesidad de profesionalizar la base y mandos medios de la Institución y darle una formación integral que le permitiera afrontar con criterio y decisión, las múltiples y delicadas responsabilidades que debía asumir en desarrollo de su misión ante la comunidad, además, con la creación de ese nivel, se quiso mejorar la remuneración de los agentes y conferirles un régimen salarial especial.

[...]

Estos miembros, están amparados por los principios de la buena fe , confianza legítima y seguridad jurídica, pues si en cumplimiento de una norma superior, la Institución hace un llamado con el fin de que algunos de sus miembros pasen de un escalafón a otro en aras de mejorar el servicio, asegurando que con ello sus condiciones laborales, salariales y prestacionales no serán desmejoradas, crea una expectativa legítima de certeza, seguridad y exactitud sobre la información en el administrado, que no se pueden desconocer.

[...]

Así las cosas, el párrafo demandado del artículo 27, si bien consagró un trato diferenciado entre los miembros vinculados al nivel ejecutivo al momento de entrar en vigencia el citado Decreto con el personal que ingresara con posterioridad, no vulneró el derecho a la igualdad, pues como ya se vio, la diferenciación no se produjo entre iguales, pues a los activos se les debía respetar la especialísima protección con que venían revestidos por las normas de creación, que, para recordar, previeron que sus condiciones laborales no podían ser desmejoradas al pasar al nivel ejecutivo.

El trato diferente que se dio entre los activos y los nuevos en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, estuvo objetiva y razonablemente justificado, razón por la cual el cargo endilgado al párrafo demandado no prospera (destaca la Sala).”

### **Caso Concreto**

En el presente caso, se tiene que conforme la hoja de vida del actor OSCAR VICENTE CASTRO CRISTANCHO ingresó a la Policía Nacional al nivel ejecutivo el 23 de septiembre de 1996 mediante la orden administrativa. 1-227 del 03 de diciembre de 1996, luego al grado de Carabinero mediante Resolución 02296 del 01 de agosto de 1997.

Posteriormente ascendió al grado de Subintendente por medio de la Resolución 03170 del 01 de septiembre de 2001.

Luego ascendió al grado de Intendente por medio de la Resolución 01012 del 31 de marzo de 2012 y finalmente ascendió al grado de Intendente Jefe a través de la Resolución 01231 del 31 de marzo de 2019, acto este último acusado en la presente oportunidad.

El demandante solicita la nulidad parcial de la Resolución 01231 del 31 de marzo de 2019, por medio de la cual fue ascendido al grado de intendente jefe; a título de restablecimiento de derecho pretende que sea promovido al grado de subcomisario, por cuanto para la fecha en que ingresó a la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, regía el Decreto 132 de 1995.

Sobre el particular se debe indicar que en el párrafo 1.º del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, se dispuso:

**“PARAGRAFO 1. Quienes no soliciten o la Junta respectiva no les autorice el cambio al nuevo cuerpo profesional, continuarán en servicio activo rigiéndose por las normas vigentes al momento de expedición de este Decreto.**

Los oficiales del cuerpo administrativo solo podrán ascender hasta el grado de Coronel; los del nivel ejecutivo y suboficiales hasta el grado de Intendente Jefe o Sargento Viceprimero respectivamente.” (Negrillas fuera de texto)

Estudiada la documental arrojada al proceso, en especial la hoja de vida allegada al expediente, no encuentra el Despacho prueba que demuestre que el actor haya rechazado el cambio al nuevo cuerpo profesional del nivel ejecutivo; al contrario, de acuerdo a los actos de ascenso los cuales fueron proferidos en virtud del Decreto 1791 de 2000, se infiere la anuencia por su parte de sujetarse a las normas de este decreto, por lo que no podía seguir cobijado bajo la regulación anterior, esto es, el Decreto 132 de 1995.

Luce pertinente recordar que, quienes pertenecían al Nivel Ejecutivo Cuerpo de Vigilancia Urbana Rural y Judicial de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder, voluntariamente, a la carrera del Nivel Ejecutivo; y, quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional.

Sumado a lo expuesto, en su momento el parágrafo transitorio del artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, dispuso lo siguiente:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la presente ley y para efectos de preservar las antigüedades dentro del Escalafón Policial, mantener la continuidad de ascensos anuales y establecer la transición a la nueva Jerarquía de los Oficiales Generales en servicio activo, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.

Con ello, la norma respetó el tiempo que los uniformados contaban para la fecha de entrada vigencia y así ascenderlos al grado inmediatamente superior.

Para el caso del actor, cuando entró en vigencia el mentado decreto (14 de septiembre de 2000), a través de la Resolución 03170 del 01 de septiembre de 2001 fue ascendido al grado de subintendente, conforme se dispuso en el inciso 2.º del parágrafo 2.º del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000. Luego, se observa que el actor se acogió a lo dispuesto en el pluricitado decreto y cada uno de sus ascensos fueron realizados en observancia a los requisitos y disposiciones contenido en él y a la normativa a la que se acogió.

Por manera que no pueden ser de recibo los argumentos de vulneración a los principios de buena fe y confianza legítima por haberse aplicando disposiciones que meridianamente constituye una desmejora, cuando fue el actor quien se sometió al régimen del Decreto 1791 de 2000, pues como se advirtió, no hay prueba que demuestre lo contrario; como tampoco puede alegar derechos adquiridos al momento en el que ingresó a la Policía Nacional el 23 de septiembre de 1996, si se

tiene en cuenta que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento, situación que no se da en el caso del actor.

Si bien el señor OSCAR VICENTE CASTRO CRISTANCHO ingresó a la Policía Nacional el 23 de septiembre de 1996, a través de la orden administrativa 1-227 del 03 de diciembre de 1996, y al nivel ejecutivo *per se* el **01 de agosto de 1997** a través de la Resolución 2296 del 04 de agosto de 1996, en vigencia del Decreto 132 de 1995, con todo, no por ello tenía consolidado el derecho a ser promovido al grado de subcomisario. Para ello, tenía que tener el tiempo mínimo de servicio en cada grado hasta llegar al de subcomisario; adelantar y aprobar los cursos de capacitación para ascenso, acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente, contar con el concepto favorable del comité de ascenso para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre otros requisitos, circunstancias que no reunió al momento de expedirse el Decreto 1791 de 2000, ya que para ese momento tenía aproximadamente 3 años al servicio de la institución.

Para el Despacho la única forma de preservar incólume la expectativa de ascender al grado de subcomisario, era la de continuar con la vigencia del Decreto 132 de 1995 o haber reusado el régimen del Decreto 1791 de 2000, situaciones que no acaecieron.

En consideración a lo anteriormente expuesto, también se desvirtúa el argumento sobre el cual el demandante afirma que el Decreto 1791 de 2000 no podía derogar los derechos adquiridos, pues como quedó visto, el accionante no los consolidó; de manera que la nueva disposición si tenía la virtud de regular las nuevas situaciones jurídicas, sin embargo, respetó los derechos de aquellos uniformados que al entrar en vigencia esta disposición, cumplían con determinado tiempo de servicios para ser promovidos al siguiente grado en orden de jerarquía. (artículos 21 y 23)

Así las cosas, el despacho estima que el acto acusado se ajustó a las disposiciones legales que lo sustentan, pues la parte accionada no logro desvirtuar su presunción de legalidad, razón por la cual se negaran las pretensiones de la demanda.

## **COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

---

<sup>1</sup> **“Artículo 365. Condena en costas.**

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO.-** Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**CUARTO.-** La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

mas

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdc26a4236fd15c552fd1168f2ea237c54cbbdaeb3e1fe1c9176f2de2fceb1**

Documento generado en 17/01/2021 10:47:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>